PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1133

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2017.

Materia:Civil.

PER1 y PER2 y PER3

Abogados:Dr. Carlos de León y Licda. Gabriela Ramírez Reyes.

Recurrido:Edesur Dominicana S. A.

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER2 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 domiciliados y residentes en la ADD1 Francisco de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Gabriela Ramírez Reyes y al Dr. Carlos de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto

en la ADD2 provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ADD3 sector Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00538, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE, en la forma, la vía de apelación concurrente contra la sentencia núm. 351 dictada el día 28 de marzo de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ser correcto en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo que indica la ley; SEGUNDO: REVOCA el fallo de primer grado; COMPRUEBA y DECLARA la calidad para accionar en justicia del SR. PER4 Y PER2 pero rechaza, en cuanto al fondo, su demanda en reparación de daños por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA en costas a los intimantes que sucumben PER4 Y PER2 y PER5 con distracción en privilegio de los Lcdos. Julio Cury y Juan Manuel Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio 2020, donde expresa que sea rechazado el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en la presente decisión por no haber sido parte en la deliberación de la misma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 y PER2 y PER5 y como parte recurrida Edesur Dominicana S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 19 de abril de 2014 ocurrió un accidente eléctrico que le provocó la muerte al señor PER6 b) en base a ese hecho, PER4 y PER2 en calidad de padre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y

perjuicios en contra de Edesur Dominicana S. A., la cual fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2013-00722 de fecha 28 de marzo de 2014; c) que la aludida decisión se recurrió en apelación, y en ocasión de dicho recurso la corte a qua revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal, errónea apreciación de los hechos y el derecho. El cual los jueces acusan al occiso de haber sido culpable de su muerte en virtud de la violación del artículo 1384, no siendo así probado ya que los cables del tendido eléctrico de alta tensión estaban muy bajitos violando la ley 125-01 Ley de Electricidad; segundo: segundo: desnaturalización de los documentos, falta de ponderación y distorsión de la valoración de los documentos ya que no hubo forma de que la Superintendencia de Electricidad nos otorgara una certificación actual, nunca estaba el jurídico y se trabajó con la certificación parcializada utilizada en primer grado; tercero: violación al deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales derecho a una sentencia razonablemente motivada.

3)En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en una errónea apreciación de los hechos y del derecho al estimar que la muerte de PER6 se debió a su propia falta, puesto que en realidad el accidente fue causado por la baja altura del caleado eléctrico que se encontraban posicionados en franca violación a las disposiciones del artículo 54 de la Ley 125-01, y no por la falta exclusiva de la víctima. Asimismo, aduce que la Superintendencia de Electricidad no les otorgó una certificación actual para ser depositada en el expediente, por ende, solicitan la casación de la sentencia ya que el documento depositado estuvo parcializado. Por último, sostienen que la decisión impugnada no está debidamente motivada.

4)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua rindió su decisión después de una instrucción y valoración pormenorizada de las pruebas aportadas al proceso, sin incurrir en desnaturalización, ya que quedó demostrado mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad que los cables se encontraban a una altura adecuada; b) que los recurrentes no aportaron ante los jueces de fondo ningún medio de prueba que acreditase que la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad fue obtenida en violación a la ley, así como tampoco demostró que la misma no contaba con un carácter técnico para determinar la altura adecuada de los cables; c) que es atribución exclusiva de la Superintendencia de Electricidad determinar la altura y posición del cableado eléctrico, por lo que la alzada retuvo correctamente dicha prueba como eximente de responsabilidad civil; d) que la alzada ofreció una motivación adecuada respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5)La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la demanda que ocupa nuestra atención tiene su origen en una acción en responsabilidad civil a causa del fallecimiento de PER6 quien al levantar la cama del camión en el que trabajaba hizo contacto con cables del tendido eléctrico propiedad de EDESUR que lo electrocutaron; que la demanda, así planteada, tiene por base la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, de acuerdo con el Art. 1385, ab initio, del Código Civil; Considerando, que entre las piezas suministradas se encuentra una “descripción de incidencia” emanada de la Subestación Km. 10 ½ de EDESUR, que establece, entre otras cosas,

que “se comprobó que el occiso se accidentó cuando con evidente negligencia y descuido, levantó la cama de un camión tipo volqueta debajo de las redes eléctricas del circuito KDIE110, la cual había estacionado el frente de la constructora OPRESA; al subir la mencionada cama del camión y esta pegar con las líneas de media tensión, se produjo un cortocircuito. El Sr. PER7 al ver el problema intentó subir a la cabina del camión para accionar el mando hidráulico y bajar la cama y fue cuando recibió la descarga eléctrica” (sic); Considerando, que de su lado la Superintendencia de Electricidad, por órgano de una certificación despachada el 16 de octubre de 2013, informa que “la distancia existente entre la línea trifásica de media tensión (12.5 KV) y el nivel del suelo... es de 8.0 metros; que la resolución SIE-33-2003 en su art. 4, ratificó la vigencia de las normas de diseño y construcción de obras eléctricas, que establecen los siguientes requerimientos para la construcción de líneas de media tensión.. espacio libre vertical mínimo entre las líneas de media tensión del nivel del suelo: 7.93 metros” (sic); Considerando, que el cruce de la información recogida en los documentos descritos precedentemente, uno de ellos, incluso, expedido por un organismo estatal imparcial, ajeno al diferendo, permite concluir que la causa del deceso de PER6 fue su falta exclusiva, al haber accionado el mecanismo hidráulico del camión y levantar la cama sin medir distancias ni percatarse del cableado que cruzaba por ese lugar; que no se trata de alambres que estuvieran fuera de su sitio, que colgaran de un poste o del tendido, sino de un error humano, de total inobservancia, en que incurriera la víctima; que ha quedado demostrado que el tendido eléctrico con el que tuvo contacto la persona fallecida se hallaba a la altura exigida por el artículo 4 de la resolución SIE-33-2003.

6)Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

7)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8)En el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y se presume su responsabilidad una vez el demandante demuestre: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y b) que dicha cosa haya intervenido activamente en la producción del daño. Correspondiéndole a la parte demandada probar la existencia de una causa eximente, tal como un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero para poder liberarse de la referida responsabilidad puesta a su cargo.

9)En la especie, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que para la falta exclusiva de la víctima sea retenida como una causa eximente de responsabilidad civil se requiere: a) que la falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño, b) que sea única y exclusivamente imputable a la víctima; y c) que cumpla con las condiciones de ser imprevisible e irresistible al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor.

10)Asimismo, es preciso señalar que tanto la ocurrencia de una de las causas eximentes de responsabilidad civil como la valoración probatoria, son cuestiones de hecho exclusivas de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre la base de las pruebas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, cuestión que escapa al control casacional, salvo que se omita ponderar documentos relevantes para la suerte del litigo o que se desnaturalicen los medios de prueba valorados.

11)Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada formó su convicción para retener la falta de la víctima en la valoración conjunta de los hechos descritos en la demanda introductiva de instancia y en especial a la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 16 de octubre de 2013, acreditándole credibilidad por indicar que: la distancia existente entre la línea de media tensión y el nivel del suelo es de 8.0 metros.

12)La parte recurrente pretende restarle valor probatorio al a certificación anteriormente mencionada, alegando que la misma fue emitida de manera parcializada. Sin embargo, de conformidad con el artículo 24 de la ley núm. 125-01, la Superintendencia de Electricidad es el órgano encargado de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo con las regulaciones establecidas.

13)En ese sentido, cabe resaltar, que las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir la mencionada pieza como medio probatorio, y sobre ese sustento, conjuntamente con los demás medios de prueba, adoptar su decisión, máxime cuando dicho elemento probatorio no fue controvertido ante la alzada en ningún aspecto.

14)Por consiguiente, se retiene que la ponderación del aludido elemento probatorio fue efectuada correctamente, y mediante ella se pudo validar que el accidente se produjo por causa de la inobservancia e imprudencia de la víctima, quien accionó el mecanismo hidráulico del camión donde laboraba y levantó la cama sin la debida precaución respecto del cableado eléctrico que cruzaba por ese lugar, haciendo contacto con dicho alambrado y provocando un cortocircuito que le causó la muerte por electrocución; sin que se advierta la desnaturalización de los hechos en el presente caso, puesto que la corte a qua ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

15)Finalmente, en cuanto a la falta de motivos, contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de casación.

16)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; el artículo 24 de la ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la PER4 y PER2 y PER5 contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00538 dictada en fecha 8 de agosto de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Calcaño quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici